

UNIVERSIDAD DE SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.29 DE 2011

“Por medio de la cual se ordena la práctica de una prueba”

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

- Que el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas adelantó investigación disciplinaria en contra del estudiante del programa de Economía, JACINTO LÓPEZ SALGADO, con código 51121102819522, por la presunta adulteración en una consignación a favor de la Universidad de Sucre;
- Que en desarrollo de dicha investigación, se delegó al Decano de la mencionada Facultad para que escuchara al estudiante investigado en versión libre, el día 3 de mayo de 2011; acto procesal en el cual el estudiante aceptó que hubo adulteración en el documento, expresó que la adulteración en la consignación la realizó su hermano LUIS EDUARDO LÓPEZ SALGADO, y que se sometía a la decisión que se tomara al respecto;
- Que el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, evidenció en la práctica de la prueba ordenada que el disciplinado confesó su falta, lo que consta en el acta que se levantó sobre ese particular;
- Que el mencionado organismo, teniendo en cuenta los hechos anteriormente referidos, y lo ordenado en los artículos 142 y 145 del Acuerdo No.01 de 2010 “Reglamento Estudiantil de pregrado de la Universidad de Sucre”, resolvió amonestar al estudiante del programa de Economía, JACINTO LÓPEZ SALGADO, con cancelación de la matrícula actual y la prohibición de la renovación de la matrícula por un período académico consecutivo, correspondiente al segundo período académico del 2011;
- Que el disciplinado interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el Consejo de Facultad;
- Que entre las razones de inconformidad que expone en su memorial de apelación, el disciplinado, invoca que:
- Ha sido un buen estudiante “aplicado”.
 - En su expediente disciplinario no existe ninguna falta anterior ni mal comportamiento.
 - Su familia y él se encuentran consternados, y anexó una declaración extra proceso rendida ante notario, en donde el señor LUIS EDUARDO LOPEZ SALGADO, al parecer hermano del investigado, expresa que: “Por medio del presente y bajo constancia afirmativa, me permito manifestar, que el suscrito fue quien hizo la consignación, a la cuenta de la Universidad de Sucre, por valor de \$1.500 pesos, en vez de hacerla por quince mil (\$15.000), tal como me lo ordenó mi hermano JACINTO LÓPEZ, luego de esto, adulteré dicho comprobante agregándole el cero para que pareciera como si se hubiera hecho la consignación por \$15.000 para constancia firmo en Sincelejo a los 3 días del mes de junio del 2011”.
- Que el investigado debió haber solicitado la prueba testimonial referida en primera instancia, pues tal como se trae la declaración extra proceso rendida ante notario, no tiene el alcance de ser prueba legalmente dentro del disciplinario, por no haber

UNIVERSIDAD DE SUCRE
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No.29 DE 2011

“Por medio de la cual se ordena la práctica de una prueba”

sido practicada por el investigador, ni tampoco fue objeto de traslado de un expediente judicial, en que se hayan cumplido las ritualidades del juramento, para que adquieran el carácter de prueba testimonial válida;

Que el Consejo Académico en aplicación del principio de la búsqueda de la verdad material o real, que procura la realización de la justicia imparcial;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Ordenar la práctica de una prueba testimonial al señor LUIS EDUARDO LÓPEZ SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.530.276.

ARTÍCULO 2o. Comisionar a la Asesora Jurídica de la Institución para la práctica de dicha prueba, quien deberá exhibirle al testigo el documento que contiene la declaración extra juicio que rindió ante el Notario Segundo del Círculo de Sincelejo, para que se ratifique del contenido de dicha declaración.

PARÁGRAFO. Como quiera que en la declaración extraprocesal, se confiesa la autoría de la adulteración en el comprobante de pago, hecho que configura delito, se le debe advertir al testigo que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares. De aceptar querer declarar, a pesar de la advertencia de la existencia del delito, la comisionada procederá con la práctica de la prueba ordenada.

Fíjese como fecha para la recepción del testimonio el día 15 de julio del año en curso.

ARTÍCULO 3o. Suspender los términos establecidos en el Artículo 157 del Acuerdo No.01 de 2010, hasta tanto se practique la prueba testimonial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2011.

Original firmado por:
VICENTE PERIÑÁN PETRO
Presidente

Original firmado por:
JEINY EMILIANI RUÍZ
Secretaria

Proyectó: Rocio Acosta A.
Revisó: Jeiny Emiliani R.